

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0554

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA LLANTEN CAMPO

DEMANDADO: LIVIA MARIN CAMPO y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00259-00

Palmira — Valle, tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS) y previendo la proposición eventual de *excepciones previas*, ordena a la parte demandante que debe:

1. Acreditar por parte de *Francisco Angélica Valencia* la condición de abogado inscrita para actuar en nombre de Victoria Eugenia Llanten Campo, toda vez que tal condición es exigida para el proceso de primera instancia conforme al artículo 33.º del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad.
2. Adecuar la demanda al numeral 2º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».
3. Adecuar la demanda al numeral 3º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».
4. Adecuar la demanda al numeral 4º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso».
5. Adecuar la demanda al numeral 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «La indicación de la clase de proceso».
6. Adecuar la demanda al numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

7. Adecuar la demanda al numeral 7º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».
8. Adecuar la demanda al numeral 8º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «Los fundamentos y razones de derecho».
9. Adecuar la demanda al numeral 9º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».
10. Adecuar la demanda al numeral 10º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».
11. En virtud del numeral 5º del artículo 26.º del CPT y de la SS «La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso».

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que deberá enviar nuevamente a las demandadas y vinculadas el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,
RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00259-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 066** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

04/Mayo/2023
La Secretaria.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0564

Proceso : Ordinario Laboral Única (Seguridad Social)
Demandante : Rodrigo Pinchao Culchac
Demandada : Colpensiones
Radicación : 76-520-31-05-002-**2022-00280-00**

Palmira — Valle, tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandada con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en

su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora Jeymi Catherine Gutiérrez como apoderada judicial del demandante, conforme al poder a ella otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Rodrigo Pinchao Culchac contra la demandada Colpensiones, e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Primero. Notificar personalmente esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022.

Segundo. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.^º De la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Cuarto. Advertir a la demandada Colpensiones que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.^º y 77.^º del CPT y de la SS, debe suministrar la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Quinto. Programar la hora de las **09:00 a. m. del 23 de julio de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.^º y 77.^º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Sexto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00280-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2022-00280-00).

Noveno. Reconocer personería a la Dra. Jeymi Catherine Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.650.217 y la Tarjeta Profesional número 245.335 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

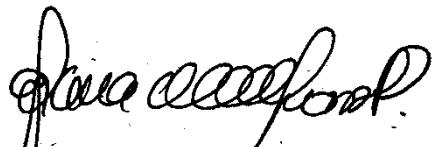
En Estado **núm. 066** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

04/Mayo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0555

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: BRAIAN ANDRÉS ZORRILLA BERNAL

DEMANDADOS:

1. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO ESE
2. SINDICATO DE SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD
ORGANIZACIÓN SINDICAL —SERALSA OS—
3. ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL
OCCIDENTE —AGESOC—
4. ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA
SALUD —ASSTRACUD—

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00313-00

Palmira — Valle, tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS) y previendo la proposición eventual de *excepciones previas*, pone de presente a la parte demandante las siguientes falencias para ser subsanadas:

1. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante relacionó 67 pruebas documentales y sin numeral otra, pero indicando la cantidad de folios para cada una.

Sin embargo, al revisar el Juzgado los documentos descargados del enlace adjunto al mensaje de datos enviado, por un lado, constata que NO posible abrir dos documentos con el nombre de *EMAIL DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS HOSPITAL SAN JOSÉ*.

Por tanto, si la parte insiste en la prueba, deberá allegarla en formato PDF y sin restricciones para su correspondiente análisis y verificar que corresponda a los relacionados como pruebas documentales.

Por el otro, en la misma carpeta descargada desde aquel enlace, aparecen otras dos carpetas, pero no encuentra el Juzgado ningún orden lógico y cronológico para su incorporación respectiva como anexos de la demanda; en la primera carpeta surgen 52 archivos, 50 archivos en PDF y dos ellos con restricción para su apertura; dos carpetas junto con otras subcarpetas en años.

En este contexto, resulta complejo o confusa la lectura de cada documento porque no tiene ningún orden y coherencia lógica con el que a continuación se lee.

En consecuencia, debe la parte demandante, conforme a la relación de pruebas documentales de la demanda, consolidar una sola carpeta en la que enumere cada archivo en formato PDF y en orden cronológico para efectos de garantizar una lectura los más simple de ellos. El Juzgado recomienda el uso de plataformas virtuales para consolidar más de un archivo en uno solo.

Finalmente, respecto del medio de prueba documental denominado «Segunda respuesta a derecho de petición Hospital San Rafael del Cerrito (1 folio)», sin numeral, deberá la parte demandante asignarle un numeral en orden consecuente y coherente de cara a los demás.

2. Omitió adjuntar con los anexos de la demanda la reclamación administrativa contra la demandada Hospital San Rafael de El Cerrito ESE exigida como prueba de su agotamiento al tenor del numeral 5º del artículo 26.º del CPT y de la SS.

Así, deberá la parte demandante allegar la reclamación administrativa con dicha autoridad pública como lo ordena el artículo 6.º del CPT y de la SS.

3. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.º ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que, en caso de corregir el acápite de medio de prueba documental, **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Paula Andrea Muñoz Chavarria, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.133.277 y la Tarjeta Profesional número 245.333 del CSJ, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00313-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
04/Mayo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de mayo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0562

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO TELLEZ CÁRDENAS

DEMANDADOS: DROGAS LA ECONOMÍA PALMIRA 10 y DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LIMITADA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00011-00

Palmira — Valle, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 2º del artículo 25º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas»; y en concordancia con ello, el artículo 27.º del CPT y de la SS, reseña que la demanda se dirigirá contra el empleador o contra su representante cuando este tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquél.

Sumado a lo anterior, las agencias no tienen capacidad de actuar y comparecer en juicio con arreglo al artículo 53.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., pues la norma en comento los clasifica en: «1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley».

También, el Código de Comercio (Decreto-Ley 410 de 1971) en su artículo 25.º define el concepto de «empresa» como toda actividad económica organizada para la producción, transformación,



circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio y tratándose de una *agencia* el artículo 264.º del Código de Comercio la define como «Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla», y a su vez respecto de un «*establecimiento de comercio*», el artículo 515.º de la misma norma expresa que son «(...) un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercios y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales...».

Así las cosas, se puede concluir que: i) la agencia no es una persona jurídica capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme lo establece el artículo 633.º del Código Civil; ii) que las sociedades pueden registrar a su nombre agencias, pero bajo ninguna circunstancia el nombre de la agencia puede considerarse persona jurídica.

Al revisar la demanda, se constata que fue presentada contra la *Empresa Drogas La Economía Palmira 10 y a Depósito Principal de Drogas Limitada*, evidenciándose que la primera de ellas no es persona jurídica, según el certificado de matrícula mercantil de agencia allegado, en el cual figura la agencia **Drogas La Economía Palmira 10** a nombre de la sociedad **Depósito Principal de Drogas Limitada**.

En consecuencia, debe la parte demandante ajustar tanto el poder como la demanda y excluir a la *agencia* como parte, toda vez que no tiene capacidad para actuar y comparecer en el juicio.

2. Con arreglo al numeral 4.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la parte demandante omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad *Depósito Principal de Drogas Limitada*, por tanto, la parte deberá allegar el mencionado documento.

3. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificada la sociedad *Depósito Principal de Drogas Limitada*, la cual debe coincidir con la indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo**



digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Flover Rivera Buitrago, identificado con cédula. núm. 94.307.904 de Palmira, Valle del Cauca y tarjeta profesional núm. 211.265 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 066** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

04/Mayo/2023
La Secretaria.